

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 29 de octubre del 2019, la Diputada y Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron la propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite los Criterios que se deberán observar al momento de analizar y aprobar, en su caso, las Iniciativas de Leyes de Ingresos y Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción de los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio 2020, en los siguientes términos:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, establece la autonomía de los municipios para administrar su hacienda, misma que deberá efectuarse bajo los lineamientos que las Legislaturas de los Estados establecen año con año en sus respectivas leyes de ingresos. Dichos principios de autonomía son los siguientes

Artículo 115...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
[...]*
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su*

cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;..

Es por tanto importante que al momento que esta Legislatura aborde el estudio y análisis para su dictaminación, las Iniciativas de Leyes de Ingresos, así como de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal 2020, se realice una valoración de criterios que están establecidos por parte del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), mismos que que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos.

Esto se hace referencia en virtud que la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial de la Federación, Entidades Federativas; los Ayuntamientos de los Municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, ya sean Federales, Estatales o Municipales y los Órganos Autónomos Federales y Estatales, y que establece como obligación que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de la citada Ley.

Dicha coordinación debe darse en el marco del respeto de los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, lo que ocurre en el caso del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Es por tanto, que con el objeto de observar los criterios establecidos por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, como los del CONAC, los integrantes de la Comisión de Hacienda ponemos a consideración de esta Plenaria, a efecto de que se aprueben los lineamientos que deberán observarse al momento de dictaminar las Leyes de Ingresos para los municipios y el Consejo Municipal del Estado de Guerrero, así como sus Tablas de Valores y Uso de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal 2020, que servirán no únicamente para este proceso sino para los años subsecuentes y, que deberán observar los Ayuntamientos al momento de emitir sus Iniciativas respectivas, con la finalidad de lograr una armonización en cuanto a criterios para la aprobación de las Leyes de Ingresos y Tablas de Valores que permitan recaudar de manera eficiente y que conlleve a un mayor ingreso para los municipios.

Es importante considerar que este es un primer ejercicio de establecimiento de criterios, que tiene el objetivo de que en el curso de los trabajos de la Comisión para emitir los dictámenes correspondientes, se vayan perfeccionando y/o eliminando aquellos que sean inaplicables, así como también, se busca la participación de los Ayuntamientos para que al momento de emitir sus Iniciativas observen los mismos y así se agilice el proceso de dictaminación, esto en una franca coordinación municipios Poder Legislativo”.

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 29 de octubre del 2019, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la propuesta de Acuerdo Parlamentario presentada por la Diputada y Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, emite los Criterios que se deberán observar al momento de analizar y aprobar, en su caso, las Iniciativas de Leyes de Ingresos y Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción de los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio 2020:

1. Criterios que deben observar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio 2020, y que se deben de analizar al momento de Dictaminar las Leyes de Ingresos

- I. Contemplar y respetar el crecimiento propuesto en el Presupuesto en materia de Ingresos de Gestión o Propios: Impuestos, Contribuciones, Derechos, Productos y Aprovechamientos. (En el incremento de recaudación no hay límite)
- II. Conforme a lo establecido por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, no deberán contemplar facultades discrecionales de los ayuntamientos o en su caso del Presidente Municipal, para otorgar estímulos fiscales de manera directa.
- III. Se podrán dictaminar las Leyes de Ingresos y Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción, sin perjuicio de la afectación que tendrán las cifras definitivas de los Rubros de Participaciones y Aportaciones que se incluirán en el Presupuesto de Ingresos, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el

Presupuesto de Egresos de la Federación 2020 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- IV. En los casos que las Iniciativas presenten financiamiento, se verificará que este no corresponda al incremento inflacionario – deberán establecerse mecanismos de diferenciación- adecuando el concepto a “FINANCIAMIENTO” en los casos en que se haga referencia a “financiamientos autorizados por el Congreso” o similares que puedan interpretarse como una autorización implícita de facto.
- V. El Presupuesto de Ingresos deberá contener la descripción de cada concepto como su fuente de ingreso, o la justificación explícita de cómo se obtendrá.
- VI. Toda iniciativa de Ley de Ingresos deberá cumplir con los criterios establecidos en el acuerdo “Clasificador por Rubro de Ingresos”, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), específicamente lo relativo al punto D. RELACIÓN DE RUBROS Y TIPOS de ingresos para el ejercicio fiscal 2020. Y en caso contrario deberá remitirse al Ayuntamiento para que realice las adecuaciones en un término de cinco días perentorios.
- VII. Se deberá realizar un comparativo entre los conceptos ingresos en relación a los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos respecto al año inmediato anterior.
- VIII. En el caso que un municipio no haya presentado Ley de Ingresos en 2019, se realizara el comparativo con la Ley General para los Municipios del Estado de Guerrero. (Copanatoyac y Cochoapa el Grande).
- IX. En términos del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público de una manera proporcional y equitativa, se deberá respetar el pago de manera igualitaria y equitativa, verificando que no haya conceptos de ingresos que puedan ir en perjuicio de la sociedad y, sobretudo, los grupos vulnerables.

- X. Las tasas, importes, cuotas y/o bases no deben presentar un incremento mayor al índice inflacionario calculado para el ejercicio 2020 y establecido en los Criterios de Política Económica, siendo este 3.0%, en el caso de que sea superior se ajustará al porcentaje indicado.
- XI. Los conceptos de cobro deberán estar ubicados en el rubro de ingreso al que corresponden, apareciendo en el cuerpo de la Ley una sola vez -evitar la duplicidad-; asimismo, deberá contener la especificidad del cobro, cuyo origen debe ser el concepto al que pertenece, por ejemplo: un cobro de licencia de funcionamiento comercial no debe de contener cobro por uso de predio comercial; bajo la premisa que los conceptos son independientes, uno es por el destino que se le dará a un terreno y otro por el uso del mismo.
- XII. El sustento legal para el dictaminar las Leyes de Ingreso de los Municipios es la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero No. 492 (ejemplo Art. 18 impuesto predial y 77 y 78 servicio de alumbrado público).
- XIII. Toda Iniciativa debe contener estímulos fiscales a grupos vulnerables en el caso del pago de impuesto predial y servicio de Agua Potable, conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios, beneficiando a: Adultos mayores, personas discapacitadas, madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.
- XIV. Las tarifas del impuesto predial no deben sobrepasar las que se presentan en la Ley de Ingresos General para los Municipios del Estado de Guerrero; así como las tasas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado.
- XV. Todo subsidio y/o descuento por concepto de cobro de Impuesto Predial anualizado, deberá estar sustentado y plasmado en el cuerpo de la Iniciativa Ley.
- XVI. El subsidio y/o descuento por concepto de cobro de Abastecimiento y/o Proveeduría del Servicio de Agua Potable por pago anualizado deberá estar debidamente fundado y motivado en

el cuerpo de la Iniciativa de Ley.

- XVII. En el caso de nuevos conceptos o incrementos, estos deberán estar debidamente fundados y motivados en la exposición de motivos de la Iniciativa; así como verse reflejado en el incremento del monto total propuesto como Ingreso del Municipio. Caso contrario, se desechará la propuesta.
- XVIII. El cobro de Derechos por concepto de utilización de vías públicas, por cableado o postes de energía eléctrica y telecomunicaciones NO SERÁ PROCEDENTE de acuerdo a los Dictámenes con Proyecto de Acuerdos parlamentarios de fechas 03, 08 y 10 de octubre del año en curso donde la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, que declaró Improcedente las 17 iniciativas propuestos por los municipios; así como por el artículo 10-A fracciones III y V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XIX. Las referencias al Instituto Nacional de SENECTUD (INSEN), deberán cambiarse por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM).
- XX. Las leyes de Ingresos deberán homologarse para que la referencia a las personas de la tercera edad o adulto mayor, sea considerado a partir de una edad estándar (60 años), de acuerdo al artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
- XXI. Cualquier Derecho o impuesto que se establezca bajo los conceptos de “SIN COSTO”, “EXENTO” u otro que implique el no cobro, ser será sustituido por el término “GRATUITO”.
- XXII. Verificar en el capítulo de otros derechos en el apartado del Registro Civil cuando no desglose los costos y solo diga que se cobrará conforme a la Ley de Ingresos del Estado, deberá corregirse debido a que en la citada ley no hay cobros impositivos para los Municipios, y sustituirlo por “Se cobrara conforme al artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero”. Y en caso de desglosar los costos de los tramites, verificar que sean igual a los que señala el artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.

- XXIII. En el capítulo de Registro Civil deberá indicarse o modificarse para que diga que el registro de nacimiento ordinario y extraordinario será sin costo, así como su autorización de los extemporáneos. (Decreto aprobado el 19 de septiembre en el Pleno y el 7 de octubre se envió para su publicación)
- XXIV. Eliminar cualquier referencia de la Ley del Catastro Municipal del Estado de Guerrero No. 676 y cambiarla por Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero.
- XXV. Establecer un artículo Transitorio donde se establezca la obligación de observar las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, referente a la obligación de establecer en su presupuesto de egresos una partida para cumplimiento de obligaciones laborales:

Artículo transitorio_.- Deberá establecer en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, una partida presupuestal y/o las provisiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los adeudos de manera institucional.

- XXVI. Incluir dos artículos transitorios en los que el municipio se obligue a incrementar la recaudación del impuesto predial que serán los siguientes:

ARTÍCULO. El Ayuntamiento a través sus cabildos como Órganos de Ejecución, la Secretaría de Fianzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20%, respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de Ejecución Fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO_. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo

del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12, (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

2.- Criterios que se deberán observar en el proceso de Dictaminación de las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción de los Municipios del estado de Guerrero para el Ejercicio 2020.

1. **Estudio Comparativo.** De lo recaudado en el ejercicio 2019 por concepto de impuesto predial y lo que se pretende recaudar para el ejercicio fiscal 2020, basado en la estimación del proyecto de valores catastrales y tasa al millar que propongan en su Ley de ingresos.
2. **Incrementos para el Impuesto Predial.** Este deberá ser proporcional y equitativo (fracción IV del artículo 31 Constitucional), en casos que rebasen las tasas establecidas en la Ley de Hacienda, reducirla en un porcentaje que cumpla con dichos criterios, con el objetivo de no lesionar la economía de los contribuyentes, y el Impuesto sea exigible para su cobro, aplicando correctamente los valores catastrales y tasa al millar determinados. Así como, la previsión específica del monto a recaudar por este concepto en el ejercicio fiscal correspondiente.
3. **Percepción Real por Impuesto Predial.** Se analizará este punto, para conocer lo que realmente cobraron los municipios en el ejercicio fiscal 2019, y con base al resultado proponer la reducción de la tasa de Impuesto Predial, a fin de que lo proyectado a cobrar en el ejercicio fiscal 2020, sea conforme a los resultados que arroje una vez aplicados los valores catastrales establecidos en su Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.
4. **Prohibición.** Ningún cobro de impuesto predial será procedente, si no se encuentra sustentado en los resultados que arroje al momento de aplicar la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción, respetando los costos por metro cuadrado (m²), tanto

para terrenos como de construcción.

5. **Unidad de Medida y Actualización.** Toda propuesta de Tabla de Valores Catastrales de Uso de Suelo y Construcción para el ejercicio fiscal de 2020, deberá estar indexada a la UMA, tomando como base los valores catastrales vigentes en el año 2019, para que el incremento del próximo año 2020 sea el que determine el INEGI, y publicado en el Diario Oficial de la Federación.
6. **Validación por la Dirección General de Catastro.** Toda propuesta de Tabla de Valores Catastrales de Uso de Suelo y Construcción, deberá venir acompañada del documento oficial que emita la Coordinación General de Catastro del Gobierno del Estado, en términos de la Ley del Catastro Municipal del Estado de Guerrero Vigente.
7. Establecer un artículo transitorio en el cual respetando la libertad municipal en materia tributaria, se sugiere que el 12 al millar en materia del impuesto predial, se entienda como el porcentaje máximo a establecer, y no como línea base de cobro. Por lo tanto, deberán tomar en cuenta el monto que se está cobrando actualmente, determinando su porcentaje, con el fin de que cualquier incremento sea gradual, proporcional y lo menos gravoso posible. Lo anterior, con el fin de evitar la imposición de cobros excesivos y desproporcionados; así como para proteger la economía de los contribuyentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo Parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Remítase a los 80 Ayuntamientos y al Concejo Municipal Comunitario del Municipio de Ayutla de los Libres, pertenecientes a esta Entidad Federativa, para su conocimiento y debido cumplimiento.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EMITE LOS CRITERIOS QUE SE DEBERÁN OBSERVAR AL MOMENTO DE ANALIZAR Y APROBAR, EN SU CASO, LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO 2020.)